



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07278-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARIANO PAITAN CCANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Mariano Paitan Ccanto contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 23 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la regularización de su renta vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de pensiones devengadas por reajuste y los intereses legales correspondientes. Argumenta que mediante Resolución N° 091-DDPOP-GDJ-IPSS-87 se le otorgó pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis con un 50% de incapacidad parcial, pero manifiesta que actualmente la enfermedad de neumoconiosis que padece se encuentra en segundo estadio de evolución, razón por la cual pide se le otorgue una pensión de renta vitalicia completa, que incremente el monto de la referida pensión que percibe.

La emplazada, contestando la demanda, alega que el incremento por aumento del porcentaje de incapacidad solicitado no procede, pues de acuerdo a la Evaluación Médica practicada por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, el porcentaje de incapacidad del actor no es mayor que el que le fuera reconocido mediante la Resolución N° 191-DDPOP-GDJ-IPSS-87.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante viene percibiendo una pensión vitalicia y que lo que pretende mediante esta vía procesal es una actualización de esta pensión por haberse incrementado la enfermedad de neumoconiosis; sin embargo, los documentos médicos que obran en autos no demuestran debidamente este avance de la enfermedad, requiriéndose para tal efecto de la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07278-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARIANO PAITAN CCANTO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de renta vitalicia y solicita el reajuste de dicha pensión por haberse producido un avance de la enfermedad profesional que padece, debiendo por ello incrementarse el monto de la pensión.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07278-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARIANO PAITAN CCANTO

la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A fojas 2 de autos, obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para RAMCOMIN E.I.R.L. Ltda., del 1 de marzo de 2000 al 10 de septiembre de 2000, desempeñándose al momento de su cese como maestro perforista en la Unidad Minera Corona S.A., durante la vigencia de la Ley 26790.
7. Al respecto, a fojas 20 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido para adjuntar dicho dictamen, sin que haya cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis invocada, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**